

**PUNTOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Tajibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huesca y el Juez de Boltaña; de los cuales resulta:

Que D. José Buil y Pedro Oncins, vecinos de Ainsa, fueron procesados criminalmente en el Juzgado referido por haber cortado cuatro cargas de leña en los montes que el Alcalde de Ainsa suponía comunes á dicha poblacion y al Pueyo de Araguas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sosteniendo la competencia de la Administración para conocer de la causa, conforme á lo dispuesto en las ordenanzas de Montes de 1833 y en el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que el daño causado no llegaba á la cantidad de 1.000 escudos:

Que el Juez se declaró competente, entendiendo que se trataba de perseguir un delito penado en el art. 437, núm. 3.º del Código, y fundándose en el art. 36 del reglamento provisional para la administración de justicia, en el 121 del de 17 de Mayo de 1865, y en que el hecho se había cometido en un monte que no era de aprovechamiento comunal de Ainsa:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, porque no resultaba que se hubiese cometido delito alguno en el aprovechamiento de leñas que aseguraban á los vecinos de Ainsa antiguas concordias celebradas con los pueblos vecinos del Pueyo de Araguas y Torredelisa; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice así: «Cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administración debe abstenerse de su conocimiento, dejando expedita la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

2.º Que en el presente caso, y refiriéndose el hecho punible á un monte exceptuado del aprovechamiento comunal de Ainsa, no cabe invocar ninguna de las dos excepciones consignadas en el art. 54 del reglamento citado, porque ni el castigo de los delitos está reservado á la Autoridad administrativa, ni hay cuestion previa que por la misma deba resolverse.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cartagena se presentó á nombre de D. Antonio Sanchez un interdicto de recobrar contra D. Luis Calandre por haberle interrumpido en el disfrute de unas aguas pluviales cortando unas boqueras y dando otra direccion á las aguas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante; se decretó la restitucion, de que apeló este, y despues de ejecutarse, se remitieron los autos á la Audiencia:

Que Calandre acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado, á lo que no accedió aquella Autoridad, de acuerdo con el Promotor fiscal de Hacienda; y más adelante reprodujo su pretension el mismo Calandre, ampliándola á que se le repusiera en la posesion de una finca que había comprado al Estado, en la cual había hecho una roturacion que era la causa del interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, donde ya radicaba el negocio, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no constaba la procedencia de la finca objeto del interdicto, y en que, aun en el supuesto de que fuese vendida por el Estado, no podia estimarse el asunto como incidental de la venta, porque era independiente de ella y motivado por actos del comprador posteriores á la subasta:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe á las Autoridades judiciales admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.º Que la previa reclamacion gubernativa, establecida para los asuntos judiciales en que tenga interés el Estado, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda, en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administración, como se ha declarado repetidas veces.

2.º Que la presente cuestion versa sobre actos y derechos privados posteriores á la subasta é independientes de ella, como lo reconoció en un principio la Autoridad administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Leon en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito con destino á la compra de cereales para la próxima siembra:

Vista la ley de 2 de Junio último, que faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Leon para que contrate un empréstito de 150.000 escudos efectivos con el objeto de facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas medios de adquirir cereales para que puedan verificar la próxima siembra.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito tendrá lugar en una sola emision de tantas obligaciones de á 200 escudos cuantas sean necesarias para producir los 150.000 escudos que importa el mismo.

Art. 3.º Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones del empréstito de la provincia de Leon*; serán al portador, devengarán un interés de 8 por 100 anual y llevarán la fecha de 15 de Octubre del presente año en que tendrá lugar la emision.

Art. 4.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste tendrá efecto con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla ántes si así les conviniese.

Segunda. Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de seis años. La amortizacion se verificará por semestres y por medio de sorteo, destinándose para este objeto la mitad de la cantidad consignada en el presupuesto provincial para las atenciones de aquel.

Art. 6.º La Diputacion hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortizacion todos los recursos que las leyes la conceden ó puedan concederla en lo sucesivo, y satisfará el interés del 8 por 100 que devengarán las obligaciones, por semestres vencidos, en 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año de los que dure el empréstito.

Art. 7.º La negociacion de las obligaciones del mismo podrá tener lugar por medio de subasta ó de suscripcion pública, ó de contrato particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 8.º El pago del importe de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Leon y en los puntos y plazos que señale la Diputacion provincial.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscripcion ó en la negociacion particular será preciso constituir un de-

pósito previo del 5 por 100 del valor nominal de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10.º El licitador cuya proposicion se admitiese perderá el depósito previo del 5 por 100 de que trata el artículo anterior si no completase el pago del importe de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion en beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11.º La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto las cantidades necesarias para el pago de intereses y amortizacion del empréstito y para todos los demás gastos que ocasione su contratacion.

Dado en Lequeitio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Gobernacion,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REALES DECRETOS.

Conviendo al mejor servicio público y á los intereses del Estado que un solo funcionario debidamente remunerado desempeñe los cargos de Administrador de Contribuciones y de la Aduana de Santiago de Cuba; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de la Aduana de Santiago de Cuba, y la de Oficial primero, Administrador de Contribuciones del mismo punto.

Art. 2.º Se establece una plaza de Jefe de Administracion de segunda clase con el cargo de Administrador de todas rentas en Santiago de Cuba y con la dotacion asignada á las dos que se suprimen, distribuida entre el sueldo del empleo y gastos de residencia.

Art. 3.º Las dos Administraciones de Contribuciones y Aduana conservarán sus respectivas Intervenciones y personal, y funcionarán entre sí con entera independencia para la administracion y contabilidad de cada ramo, cuyas cuentas se rendirán en la forma y con la separacion que en el día se verifica.

Art. 4.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto y para el desempeño del importante y delicado cargo que el mismo establece.

Dado en Lequeitio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Ultramar,*  
TOMAS RODRIGUEZ RUBÍ.

Para la plaza de Administrador de Contribuciones y Aduana de Santiago de Cuba, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, establecida por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. José Vazquez y Lopez, Jefe de igual clase y Contador general de Hacienda de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Lequeitio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Ultramar,*  
TOMÁS RODRIGUEZ RUBÍ.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con la Junta superior facultativa de Minería y Secciones de Ultramar y de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de afinería en la isla de Puerto-Rico, además de los contenidos en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Enero de 1867, los lagos, lagunas, charcas, manantiales de corto trayecto y todo depósito que contenga sustancias salinas susceptible de beneficio, cualquiera que sea su composición y la aplicación á que se las destine, siempre que el beneficio se haga en establecimientos fijos. De no efectuarse la explotación en esta forma, serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorización ni licencia.

Art. 2.º Las solicitudes de registro que para explotar sustancias salinas se presenten expresarán la clase de estas que se intente explotar, acompañando al propio tiempo una muestra que no baje de dos litros del agua que contenga la sal, en frascos bien acondicionados, para que el Ingeniero haga un ensayo, al ménos analítico, que demuestre la verdad del registro. Si la sustancia se hallase sólida por encontrarse depositada en el fondo ó márgenes de los lagos, las muestras, cuyo peso no bajará de un kilogramo, se entregarán igualmente en frascos lacrados.

Será asimismo obligatorio el presentar á la vez un plano del lago, laguna etc., señalando en él un punto fijo dentro ó fuera del depósito, que sirva de partida para la demarcación.

A las solicitudes de registro de salinas procedentes de agua del mar no será necesario acompañar muestras, pero sí el plano del terreno que se solicite, tanto para la formación de balsas como para construcción de edificios y demás que se necesitare.

Art. 3.º Dentro de los cuatro meses de la presentación y admisión del registro, pedirá el registrador la demarcación, acompañando una Memoria descriptiva de los medios y aparatos que se proponga emplear en el beneficio, y el presupuesto aproximado de sus gastos, fijando la cantidad que haya de producir anualmente de la sustancia salina y todo lo demás que conduzca á dar una idea de la explotación.

Art. 4.º Instruido el expediente de este modo, se pasará al Ingeniero de Minas para el reconocimiento, y en su caso para la demarcación, que se hará precisamente en la forma poligonal que más se acerque á los límites naturales del lago, laguna, charca etc. en la mayor altura de las aguas, con tal que no exceda del máximo que la ley señala á los cotos de minas de carbon de piedra. Si quedase algun sobrante, se agregará como demasía, siempre que no exceda de la cuarta parte; pero si fuese mayor será objeto de otra ú otras concesiones.

Para las de salinas marinas el registrador señalará el terreno en la forma que más le convenga, dentro de los límites del párrafo anterior.

Art. 5.º En todos los casos el Ingeniero, en vista de su reconocimiento y de la Memoria presentada por el registrador, informará cuanto se le ofrezca y parezca al devolver el expediente á la Autoridad competente, proponiendo las condiciones especiales que considere necesario imponer á la concesión.

Art. 6.º Estas concesiones estarán sujetas á las condiciones generales que impone el Real decreto de 15 de Enero de 1867, exceptuándose la referente al pueble, quedando tambien exentos los productos que se obtengan de la deducción del 3 por 100 que fija el art. 79 del mismo decreto.

Art. 7.º La concesión será sin perjuicio de los demás aprovechantes que se refieran á otras industrias, como caza, pesca etc., fundadas en derechos anteriormente adquiridos, y en su caso previas las indemnizaciones convenientes.

Art. 8.º Los concesionarios estarán obligados á dar principio á las operaciones en un plazo que no podrá exceder de un año.

Art. 9.º Tanto los edificios que se construyan dentro del terreno de la concesión, como las balsas, las aguas y las sales que se obtengan, serán propiedad exclusiva del concesionario mientras cumpla con las condiciones de la concesión.

Art. 10. En virtud de las anteriores disposiciones quedan suprimidos los derechos todos con que el Estado venía gravando la producción de sales. En adelante se exigirán solo á esta industria los establecidos por el Real decreto citado de 15 de Enero del año último en su capítulo 11, con la excepción consignada en el art. 6.º del presente y la contribución que con arreglo á las bases generales establecidas y que se establezcan en la isla corresponda á la misma industria en proporción de sus utilidades y sea repartida en la forma que á las demás del país.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,  
TOMÁS RODRIGUEZ RUBÍ.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa por la vía de Southampton, con fecha 10 del actual, que no ocurre novedad en la isla.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que V. E. elevó á este Ministerio en 18 del actual, se ha dignado conferir al Capitan de Artillería D. Dámaso Bueno y Gutierrez, Profesor de la Academia del expresado cuerpo, el empleo de Comandante de infantería, que le ha correspondido como segunda recompensa por haber cumplido el plazo de siete años de Profesorado que para obtenerla determinan el reglamento y Reales órdenes vigentes; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesión de su nuevo empleo ínterin se le expide el Real despacho.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Artillería.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda intentada contra la Real órden de 13 de Octubre último, dictada en la cuestión pendiente entre las sociedades mineras *La Providencia* y *La Esperanza* sobre uso de un camino, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha evacuado los dos informes siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 12 de Noviembre del año próximo pasado por el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, en representación de la sociedad especial minera *La Providencia*, explotadora de varias minas en la provincia de Santander, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 13 de Octubre del mismo año resolviendo no haber lugar á la revocación de la Real órden de 16 de Agosto inmediato anterior, solicitada por la indicada sociedad, y que se confirme y sostenga á la sociedad minera *Esperanza* en el libre uso del camino que habia ejecutado de Urdon al puente de Andara, exigiéndole una fianza prudencial que garantice el importe de las indemnizaciones que segun tasación pericial sean debidas á los reclamantes.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que en vista del expediente instruido á instancia de D. Antonio Martinez, Director gerente de la sociedad minera *Esperanza*, solicitando autorización para abrir un camino de carro desde las minas que posee en el puerto de Andara hasta la carretera de Liébana en el puente de Urdon, el Gobernador de la provincia de Santander, de acuerdo con el Consejo provincial, desestimó la indicada instancia en providencia de 4 de Setiembre de 1866, previniendo al interesado que se atuviera á las prescripciones legales respecto á construcción de caminos; providencia que fué confirmada por el mismo Gobernador en vista de la denuncia de la sociedad minera *La Providencia* respecto de aquella construcción y de otras reclamaciones, de acuerdo tam-

bien con el Consejo provincial, en 14 de Febrero de 1867, previniendo á la sociedad *Esperanza* que presentase el proyecto del camino para que en su día, y previas las formalidades de trámites que correspondan, se resuelva lo que proceda; y que por otra parte tuvo también confirmacion por Real orden expedida por ese Ministerio en 7 de Abril del propio año de 1867, mandando que se obligara á la sociedad minera *Esperanza* al exacto cumplimiento de las prescripciones vigentes:

Que en virtud de gestiones posteriores de la misma sociedad *Esperanza*, recayó la Real orden de 16 de Agosto del expresado año, por la cual, considerando que con la concesion hecha por el Gobernador de la provincia de Santander, en uso de sus atribuciones, de la autorizacion de que trata el art. 26 de la ley de Carreteras, quedó completamente legalizada la situacion anómala en que se encontraba dicho camino:

Que llenado ese requisito, único que se exige para el estudio y construccion de una carretera de servicio particular, no hay razon ninguna para privar á la sociedad minera *La Esperanza* del uso y aprovechamiento de la de que se trata, construida á sus expensas con anterioridad á la concesion de la autorizacion citada, máxime si se atiende á que por la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 está obligada la sociedad á facilitar el paso del mineral por dentro de sus pertenencias, aunque con las reservas que establecen los artículos 55 y 56 de la precitada ley:

Que la sociedad *Esperanza* no puede en manera alguna rehuir el deber en que se halla de indemnizar á los dueños de los terrenos que atraviese la carretera del justo valor de ellos, si aun no lo hubiese verificado, con arreglo á lo prescrito, así en la susodicha ley como en los artículos 26 y 27 de la de Carreteras; se revocó, de acuerdo con la Direccion de Obras públicas, la providencia del Gobernador de Santander por la que se habia negado á la sociedad minera *Esperanza* el permiso pedido para el uso y disfrute del camino construido á sus expensas, pero en el concepto de que la misma habria de cumplir, si aun no lo hubiese hecho, con las reservas que establecen á favor de los propietarios los artículos 26 y 27 de la ley de Carreteras y 55 y 56 de la ley de Minas:

Que notificada la sociedad *Providencia* por el Gobernador de la provincia de Santander de la referida Real orden, acudió á ese Ministerio en 28 del citado Agosto pidiendo su revocacion, ó que en otro caso se declarase que mientras que no se cumplan las formalidades de la ley respecto á aprobacion del proyecto del camino construido, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa, no puede permitirse su uso y aprovechamiento en la parte que comprende terrenos ó caminos de la sociedad reclamante ó de cualquier particular ó corporacion; y de no estimarse así, se suspendieran los efectos de la Real orden hasta que en la via contenciosa, á que se proponia acudir, se resolviera lo procedente;

Y que en su vista recayó la Real orden relacionada al principio, de 13 de Octubre último, contra la cual se ha interpuesto la presente demanda.

Considerando que los artículos 25 y siguientes de la ley de Carreteras, ni el 56 de la de Minas, no tienen aplicacion al presente caso, que está de lleno comprendido en el 55 de dicha ley de Minas:

Considerando que, segun este artículo, los dueños de la mina *La Providencia* tienen obligacion de consentir por su superficie el tránsito necesario para el servicio de las ajenas, y solo les asiste derecho á indemnizacion por los daños y perjuicios:

Considerando que este derecho les está reservado en la Real orden, y que por lo mismo es evidente que ella no les infiere agravio,

La Seccion es de dictámen que la demanda entablada por los referidos dueños de la mina *Providencia* es improcedente y que debe, en su consecuencia, desestimarse.»

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Abril del corriente año, la Seccion de lo Contencioso ha examinado la exposicion documentada de la sociedad minera *La Providencia* y demás antecedentes que á la misma Real orden acompaña, algunos de los cuales no se tuvieron presentes al evacuar la consulta de 17 de Enero último en sentido negativo de la admision de la demanda presentada por el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, en representacion de la expresada sociedad, contra la Real orden de 13 de Octubre confirmatoria de la de 16 de Agosto de 1867.

Resulta de los antecedentes que no tuvo á la vista la Seccion, y de que no pudo hacerse cargo al evacuar su indicada consulta:

Que el Gobernador de la provincia de Santander, para cum-

plimentar la Real orden citada de 16 de Agosto é instrucciones que á su tenor se le dieron, dictó varias providencias autorizando á la sociedad denominada *La Esperanza* á fin de que hiciera uso del camino que ha construido de Urdon al puerto de Andara, y disponiendo que se procediera al nombramiento de peritos que tasarán los daños y perjuicios que ocasione con el paso de sus minerales por el camino de propiedad de la sociedad *Providencia*, en la parte que le cruza el de Urdon en el puerto de Andara; providencias respecto á las cuales interpuso reclamaciones la mencionada sociedad minera *Providencia*, que fueron desestimadas por Real orden de 13 de Diciembre de 1867, en la cual se accedió al mismo tiempo á lo solicitado por el Gobernador, aprobando la tasacion de perjuicios que resultaba ya hecha. Y que en tal estado acudió la sociedad *Providencia* en 15 de Marzo último al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que ántes de acordarse la consulta, ya evacuada por esta Seccion en 17 de Enero inmediato anterior, ó de resolver ese mismo Ministerio sobre la demanda que habia presentado la sociedad exponente contra la Real orden de 13 de Octubre de 1867, se uniera á los antecedentes y se tuviera á la vista un testimonio en que constan varias diligencias practicadas por la expresada sociedad para ejecutar el camino desde la Hermida á los puertos de Andara; una Real orden de 5 de Febrero de 1860, en que se resolvió que este camino sea considerado como de servicio particular y de propiedad de dicha sociedad, con todos los derechos que legítimamente le corresponden y las obligaciones contraídas al adquirir los terrenos que ocupaba la via; una providencia del Gobernador de la provincia de Santander de 6 de Noviembre de 1863, por la cual, con audiencia del Consejo provincial, dejó sin efecto otra que habia dictado el mismo Gobernador en el sentido de que se permitiera á D. Ramon Perez del Molino el paso de sus trenes cargados de mineral por el expresado camino, bajo la indemnizacion que fuera procedente; y la Real orden de 2 de Febrero de 1864, confirmatoria de la expresada providencia de 6 de Noviembre de 1863; y finalmente, otra Real orden de 5 de Abril de 1865 que desestimó una instancia de la sociedad minera *Esperanza* en solicitud de que se le concediera el paso de minerales que explota en el puerto de Andara por el camino que construyó la sociedad minera *La Providencia*, y rectificó en todas sus partes el contexto de las referidas Reales órdenes de 5 de Febrero de 1860 y 2 de Abril de 1864, reservando á la sociedad minera *Esperanza* el derecho que le pertenezca para usarlo donde y en la forma que corresponda.

La Seccion, despues de examinar los nuevos antecedentes que van relacionados, no encuentra fundamento que la mueva á modificar su consulta sobre la demanda interpuesta contra la Real orden de 13 de Octubre que resolvió no haber lugar á la revocacion de la de 16 de Agosto de 1868, y que se confirme y sostenga á la sociedad minera *Esperanza* en el libre uso del camino que ha ejecutado de Urdon al puerto de Andara, exigiendo fianza que garantice el importe de las indemnizaciones que segun tasacion pericial sean debidas á los reclamantes. Las Reales órdenes y los demás antecedentes relativos al camino llamado de la Hermida al puerto de Andara, que ejecutó la sociedad minera *Providencia*, en nada embarazan lo resuelto por las Reales órdenes de 16 de Agosto y 13 de Octubre de 1867, relativas al camino llamado de Urdon al puerto de Andara, que ha ejecutado la sociedad minera *Esperanza*. Lo que se habia por esta solicitado en el primer período indicado y lo que se ha solicitado últimamente son cosas distintas. Lo resuelto en las primeras Reales órdenes en favor de la sociedad *Providencia* en cuanto al camino primeramente ejecutado no puede servir por tanto de precedente, ni en su conjunto ni en sus pormenores, contra lo resuelto en las últimas Reales órdenes en favor de la sociedad *Esperanza* respecto al camino que esta despues ejecutó.

La Seccion, por lo mismo, cree deber insistir en su consulta de 17 de Enero último sobre la demanda interpuesta contra las Reales órdenes de 16 de Agosto y 13 de Octubre de 1867.»

En su virtud, y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con los preinsertos dictámenes, se lo comunico á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de lo informado por el Ingeniero Director del

Canal de Isabel II, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Juan de Rivera, vecino de esta corte, 54 rs. fontaneros de agua del referido Canal con destino al riego de un terreno de su propiedad, contiguo á aquel y dentro de la zona regable del campo de Madrid, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El volumen de agua de esta concesion se fija en dos litros por segundo, equivalentes próximamente á 54 rs. fontaneros.

2.ª La toma ó derivacion se hará en el trozo del Canal contiguo á la tierra que se ha de regar.

3.ª La obra de toma de aguas y el aparato que sirva de regulador de la concesion se harán á costa del interesado, bajo la vigilancia del Ingeniero Director del Cañal de Isabel II.

4.ª El precio del agua, como en otras concesiones ya hechas, será por ahora de 2 escudos anuales por cada real fontanero, y más adelante el que definitivamente llegue á fijarse para este servicio de las aguas del Canal.

5.ª Si por cualquier motivo fuere necesario, á juicio del Gobierno, interrumpir temporal ó indefinidamente el curso de las aguas de riego, quedará en suspenso el uso de esta concesion, sin que por esto haya derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la Sociedad económica de Amigos del País de Barcelona, en la que al recordar el respetable origen y objeto benéfico de su institucion, al cual viene correspondiendo como todas las demás de España, hace presente la conveniencia de que en los actos públicos que celebre ó á que sea invitada ostenten sus individuos un distintivo adecuado que garantice su representacion; la REINA (Q. D. G.) se ha servido acceder á los deseos manifestados, autorizándola para que sus sócios puedan usar una medalla cuyo anverso lleve el escudo de aquel cuerpo, y el reverso el año de su fundacion, y además la divisa *Socorre enseñando*, con cordon de plata y seda azul, en memoria del ilustre fundador de las Sociedades económicas; debiendo presentar al Gobernador de la provincia el modelo de la medalla para los efectos de la Real orden de 14 de Febrero de 1836.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido adoptar en las fechas que se expresan las resoluciones siguientes:

### Personal de la Secretaría.

En 3 del actual. Resultando vacante por salida de D. José Gonzalez de Tejada á otro destino la plaza de Auxiliar primero de la clase de terceros en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, dotada con el haber anual de 1.600 escudos, dar los ascensos de escala, promoviendo á dicha vacante y las otras cinco de su clase á D. Luis Bremon, D. Gumersindo Azcárate, D. Julian de la Cantera, D. Blas Taracena, D. Pedro Alonso Cavareda y D. Mariano Arrazola y Guerrero, Auxiliar primero este último de la clase de cuartos; á esta vacante y las otras cinco de su clase, dotadas con el haber anual de 1.400 escudos, á D. Enrique Santana, D. José Rodriguez Roda, D. Juan Antonio Garcia Labiano, D. Gabriel Cuartero y Atienza, Don Benito Aparicio y Perez y D. Antonio Oñate, Auxiliar primero este último de la clase de quintos; á esta vacante y las cuatro restantes de su clase, dotadas con el haber anual de 1.200 escudos, á D. Gonzalo de Córdoba, Don Rafael Jimenez Góngora, D. Manuel Eléspuru, D. Fernando Perez Albarraçin y D. Juan Manuel Biec, Auxiliar primero este último de la clase de sextos; y á esta vacante y las otras cuatro de su clase, dotadas con el haber anual de 1.000 escudos, á D. Fernando Garcia Briz, D. Nicasio Bustamante, D. Julio Merino, que sirve la suya en comision, D. Ramon Donat y Clement y D. Rafael Hernandez Villarejo.

### Jueces de primera instancia.

En 2 de id. Traslado á D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia de Tarrasa, al Juzgado de Valls, de ascenso en la provincia de Tarragona.

Nombrando para el Juzgado de Tarrasa, de igual clase en la de Barcelona, á D. Juan Gualberto Nogués, electo para el de Valls.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de Alcañices.

Nombrando para el Juzgado de Alcañices, de entrada en la provincia de Zamora, á D. Cesáreo Corrales, electo para el de Sequeros.

Trasladando al Juzgado de Sequeros; de igual clase en la de Salamanca, á D. Francisco Fernandez de los Senderos que servia el de Pozoblanco.

Nombrando para el de Pozoblanco, de igual clase en la de Córdoba, á D. Manuel Garcia Lobera, Promotor fiscal de Montoro.

En 3 de id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Antonio del Rio y Cuesta, Juez de primera instancia de Santiago.

Nombrando para este Juzgado, que es de término en la provincia de la Coruña, á D. Buenaventura Plá y Huidobro, Promotor fiscal del distrito de la Audiencia de Madrid.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia de Vivero.

Promoviendo al Juzgado de Vivero, de ascenso en la provincia de Lugo, á D. Bonifacio Pato y Soto que servia el de Piedrahita.

Nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Avila, á Don Francisco de Asís Ibarrola y Cáceres

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Nicolás Suarez Inclán, Juez de primera instancia de Herrera del Duque.

Nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Badajoz, á D. Francisco de Paula Valverde, cesante del de Torrente.

En 4 de id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de Vivero.

Nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Castellon, á D. Francisco de Cal y Félix, Promotor fiscal de Arévalo.

En 13 de id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y sin perjuicio de utilizar sus servicios en tiempo oportuno, á D. José de Espada y Novoa, Juez de primera instancia en comision de Toledo.

Trasladando á este Juzgado, que es de término, á D. Mariano Valcayo de Toro que servia el de Cuenca.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, á D. Martin de Aguirre y Rodriguez, Abogado fiscal electo de Albacete.

Idem para el Juzgado de Motilla del Palancar, de ascenso en la provincia de Cuenca, á D. Agustin Brieve, Promotor fiscal del distrito de la Catedral en Murcia.

Trasladando al Juzgado de Requena, de entrada en la de Valencia, á Don José Benitez que servia el de Cafete, accediendo á sus deseos.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase en la de Cuenca, á D. Lucas Poveda, electo para el de Santa Cruz de la Palma, accediendo á sus deseos.

### Ministerio fiscal.

En 2 de id. Nombrando para servir en comision la Promotoría fiscal de Montoro, de entrada en la provincia de Córdoba, á D. Francisco de Asís Villalva, Juez de primera instancia cesante.

En 3 de id. Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito de la Audiencia de Madrid á D. José Gonzalez de Tejada, Auxiliar de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Trasladando á D. Anacleto Perez Rubio, Promotor fiscal de Puente del Arzobispo, á la Promotoría fiscal de Medina del Campo, de entrada en la provincia de Valladolid.

Nombrando para servir en comision la Promotoría fiscal de Puente del Arzobispo, de igual clase en la de Toledo, á D. Judas Garcia que servia también en comision la de Medina del Campo.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Francisco Martinez y Rodriguez, Promotor fiscal de Cervera del Rio Pisuerga.

Nombrando á D. Pancrácio Rojo para la Promotoría fiscal de Cervera del Rio Pisuerga, de entrada en la provincia de Palencia.

En 4 de id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Arévalo, de ascenso en la provincia de Avila, á D. Felipe Jesús Perrino.

En 8 de id. Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Mariano Seron y Navarro, Promotor fiscal electo del distrito de San Miguel en Jerez de la Frontera, y D. Emilio Gasque y Barra, Registrador de la Propiedad electo de la Almunia.

En 13 de id. Nombrando para la Tenencia fiscal de la Audiencia de Oviedo, vacante por promocion de D. Joaquin Fuentes Bustillo á plaza de Magistrado en la de Puerto-Rico, á D. Eusebio Alonso Pesquera, Teniente fiscal electo de la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á esta Tenencia fiscal á D. Antonio Rentero y Villota, Abogado fiscal primero de la misma Audiencia.

Nombrando para la plaza de Abogado fiscal primero de dicha Audiencia á D. Tomás Juan y Seva, Juez de primera instancia en comision de Motilla del Palancar con el grado de Juez de término.

Promoviendo á la plaza de Abogado fiscal tercero de la misma Audiencia á D. Francisco Aparici y Collado, Juez de primera instancia electo de Requena.

Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito de la Catedral de Murcia, que es de término, á D. José Ortega Fernandez, Promotor fiscal cesante de la Roda.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y sin perjuicio de utilizar sus servicios en tiempo oportuno, á D. Antonio Cabrera y Viruega, Promotor fiscal de Toledo.

Nombrando para esta Promotoría fiscal, que es de término, á D. Antonio Nufez Nieto.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución

de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Teruel, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Dr. D. Rafael Monares y Cebrian, en nombre del Ayuntamiento y Junta de riegos de Mas de las Matas, apelante; y de la otra el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera, en representacion del Ayuntamiento de Aguaviva, apelado; sobre aprovechamiento de aguas del rio Guadalupe:

Visto:

Vistos los antecedentes, en los que resultan los documentos que á continuacion se expresan:

1.º Certificado comprensivo de la sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de Zaragoza en 2 de Octubre de 1753 en el pleito que el Ayuntamiento de Aguaviva siguió contra Mas de las Matas sobre uso de las aguas del rio Guadalupe, y por la cual se confirmó el auto de vista de 6 del mismo mes y año de 1752, en que se dispuso que Mas de las Matas tan solamente tomara el agua que necesitase del rio Guadalupe para el riego de sus heredades y demás usos, sin que pudiera tomar más, ni divertir la que tomase á términos extraños, como era el del Camaron y molino de él, ni á otro paraje fuera del territorio del dicho Mas de las Matas; y que redujera la acequia de su azud al estado en que se habia obligado por escritura de 27 de Noviembre de 1633, y en que se hallaba ántes de incoarse este litigio.

2.º Otro del auto de 1.º de Julio de 1754, dictado por la misma Audiencia en ejecucion de lo dispuesto en la sentencia de revista, en que se mandó al comisionado D. Melchor Cortés que redujera el agua á cuatro muelas para los términos de Mas de las Matas y uso del molino, poniendo el azud en sus entradas en estado de que no recibiera mayor ni menor porcion, valiéndose para ello de peritos á propósito.

3.º Otro en que se copia el auto definitivo dado por la expresada Audiencia en 27 de Enero de 1783, en que se condenó al Alcalde, Regidores y Síndico de Aguaviva á que repusieran á sus propias expensas el azud y acequia de Mas de las Matas, con todas sus obras, al ser y estado que tenian ántes de la noche del 3 al 4 de Agosto de 1780, con arreglo á lo declarado por los peritos; y al Ayuntamiento de Mas de las Matas á que pusiera á su costa las dos veneras que faltaban para completar las cinco que se colocaron en dicha acequia en virtud de providencia que proveyó D. Melchor Cortés, comisionado por la Superioridad en 4 de Agosto de 1754, á fin de que no se introdujeran más ni ménos de cuatro muelas de agua; mandándose á la vez que los Ayuntamientos y vecinos de las dos villas observaran y guardaran puntual é invariablemente el definitivo de revista de 2 de Octubre de 1753 y el de 1.º de Julio de 1754, sin contravenir ni consentir que se contraviniera por los vecinos, pena de ser severamente castigados, siendo responsables de todos los perjuicios.

4.º Otro de la sentencia de revista de 7 de Junio de 1801, que recayó en el pleito á instancia de un vecino de Mas de las Matas contra otros varios, por la cual se enmendó la de vista y se declaró que la torre llamada de Baltasar Mateo, con sus tierras, habia existido y existia dentro de la partida de Valdelarguera, y que en su consecuencia habia tenido y tenia derecho el propietario de ellas, Francisco Bermez, á regar el terreno con vez, órden y ador en la propia forma que los terratenientes de dicha partida.

5.º Otro con referencia al auto de 14 de Setiembre de 1804, por el que se dió comision al Abogado de Alcañiz D. Mariano Pascual para que pasando á la villa de Aguaviva con un perito y Escribano, instruyéndose de las actuaciones practicadas por el delegado de la Sala D. Melchor Cortés, pusiera las obras que en ellas se expresaban en el mismo estado en que las dejó dicho delegado, extendiendo diligencia de la anchura, profundidad y desnivel del azud y acequia, y que el Ayuntamiento y vecinos de Mas de las Matas no distrajeran el agua á términos extraños, ni la dirigiesen al rio pasado el azud de Aguaviva, sin impedir que llegasen á los términos de este pueblo todas las que le correspondieran en conformidad á los anteriores proveidos de la Sala.

6.º Otro que contiene el auto de 14 de Agosto de 1805 por el que se volvió á comisionar al Abogado D. Mariano Pascual para que pasando al azud y acequia de la villa de Mas de las Matas, con Escribano, y nombrando cada parte un perito, y tercero, caso de discordia, inspeccionase si con las obras que se allanaba á hacer este Ayuntamiento se verificaba el que por su acequia, y pasada la caja de ella, no discurriera más de las cuatro

muelas de agua prevenidas en los proveidos de la Sala, en cuyo caso se llevarian inmediatamente á efecto; y no siendo suficientes para ello, proyectasen dichos peritos las demás obras que fueran necesarias y ménos costosas, y que igualmente las hiciera dicho Ayuntamiento, estando á la vista el comisionado para que todo se construyera á expensas de la citada corporacion.

Y 7.º Otro del auto dictado para mejor proveer en 30 de Abril de 1827, por el cual se dió comision al Alcalde mayor de Alcañiz para que con el auxilio de peritos informase á la Sala las obras que pudieran ejecutarse y su coste, para que el agua que se perdiera por las simas, coladeros y otros escurridores, y discurriera al término de Camaron, volviera al rio y parte superior del azud de Aguaviva; y en el caso de no permitir la localidad y disposicion del terreno esta devolucion por no haber descenso á la parte superior del azud ó por cualquier otro impedimento que no fuera posible allanar, se hicieran obras para evitar las simas,

Vistos, la instancia que en 1.º de Mayo de 1848 presentó el Alcalde de Mas de las Matas al Jefe político de Teruel en solicitud de que se le diese permiso para subir la acequia del riego; la providencia dictada por aquella Autoridad accediendo á su pretension, y la de 11 de Abril de 1849 en que ratificó la licencia:

Vista la reclamacion que en 9 de Mayo de 1850 dirigió el Ayuntamiento de Mas de las Matas al Gobernador de la provincia, relativa á que se declarase que podia disponer á su arbitrio de las cuatro muelas de agua que le pertenecian por el fallo de la Audiencia de Aragon, que los terratenientes de la extinguida Encomienda estaban en el derecho de llevar esas aguas para el riego de sus fincas; y que se obligase á la villa de Aguaviva, si queria usar de su accion, á que presentase los documentos necesarios para que en su virtud se proveyera en justicia, mandando que entre tanto siguieran las cosas como se hallaban y habian estado desde tiempo inmemorial:

Vistos, la pretension del Municipio de Aguaviva para que Mas de las Matas se limitase á usar legítimamente de las aguas sin traspasarlas á términos extraños; y el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 16 de Diciembre de 1850, en que se estimó que Mas de las Matas tenia derecho á cuatro muelas con arreglo al fallo de la Audiencia de Aragon, y que los desperdicios de las aguas de este mismo pueblo los utilizaran los terratenientes de Valdelarguera y tierras del Comendador, declarando á la vez que el nuevo azud construido por Mas de las Matas más arriba del antiguo era ilegítimo por faltarle los requisitos que exigia el Real decreto de 14 de Marzo de 1846:

Vista la instancia producida por el Ayuntamiento de Aguaviva en 24 de Febrero de 1851, pretendiendo: primero, que quedase sin efecto la mencionada providencia de 16 de Diciembre de 1850; segundo, que en su consecuencia se conservaran las cosas en el estado que tenian ántes de dictarla y que habian tenido por espacio de un siglo, ó sea desde la sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de Aragon en 1753; y tercero, que Mas de las Matas demoliera inmediatamente el azud que esta villa construyó en 1848 sin observar trámite alguno de los prescritos en el decreto mencionado:

Visto el convenio celebrado en 12 de Agosto de 1852 en el molino harinero de Aguaviva por el Alcalde y comisionados del Ayuntamiento de este pueblo con los de Mas de las Matas, comprensivo de las bases siguientes:

Primera. Se reconoce el derecho de preferencia que Mas de las Matas tiene á tomar las aguas que necesite para su riego y consumo.

Segunda. Se reconoce el que Aguaviva posee al disfrute de las aguas del rio Guadalupe sobrantes á Mas de las Matas:

Tercera. Para que no se malversen las aguas del rio Guadalupe por los vecinos de Aguaviva y Mas de las Matas en años de escasez, se regará en turno rigoroso, en tal forma que al vecino que le tocare el riego y no acudiera á regar dejando pasar dos riegos, no se le dejará regar por aquel turno.

Cuarta. En el caso que el rio Guadalupe solo llevase cuatro muelas de agua, las tomará primero Mas de las Matas y regando ocho dias, pasarán á Aguaviva los siete dias restantes hasta completar 15 que se prefijan para el riego. Si el rio solamente llevare tres muelas de agua, Mas de las Matas las tomará 10 dias y Aguaviva siete. Si solo bajasen dos muelas de agua, las tomará Mas de las Matas, regando con el adior establecido; y los dias de riego que sobrasen de 15 en 15, que no podrá regarse ántes, pasará á Aguaviva. Si los riegos se concluyeran ántes de los dias calculados, deberán pasar las aguas del uno al otro pueblo; pero si Mas de las Matas en los dias señalados no diera fin á su riego del modo establecido, se le dejará concluir,

y á Aguaviva lo mismo, si con un día más de agua terminara su riego.

Quinta. Mas de las Matas tomará en todo tiempo una muela de agua para sus usos y molino, pero deberá emplearla en riegos que se tomarán en cuenta para los días arriba señalados y para regar toda clase de hortalizas, á las que se les señala el riego de ocho á diez días, no contándose por hortalizas las patatas y alfalfas. La muela continúa para Mas de las Matas será marcada de modo que pueda llevar una muela del molino de dicho pueblo, teniéndola bien arreglada.

Sexta. Por un Ingeniero se marcarán en la acequia de Mas de las Matas las aguas que pueda recibir, en forma que se conozca desde luego las aguas que bajan por dicha acequia.

Sétima. Si en el intermedio de días de riego el rio tuviera alguna avenida, no podrá Mas de las Matas tomar más agua de cuatro muelas, siempre que á Aguaviva no le quedaran otras cuatro muelas; mas si esto se verificase y el rio llevara más aguas, podrá tomar cuantas quiera.

Octava. Se nombrarán dos conservadores de aguas, uno por cada pueblo, que las dirijan con el turno riguroso, y de acuerdo los dos vigilen á fin de evitar los abusos, y denuncien las penas para su castigo, debiendo estos pasar las aguas, segun el orden establecido, al pueblo que le corresponda.

Novena. Si durante el invierno ú otra estacion que no se necesitan las aguas para riegos solo bajaran por el rio tres muelas de agua, deberá dejarse una muela de agua para Aguaviva.

Décima. Por el presente convenio renuncian las partes los derechos que pudieran alegar en su favor, y Aguaviva con respecto á la construccion de la nueva azud de Mas de las Matas y demás cuestiones de riego y artefactos, y Mas de las Matas al derecho de las cuatro muelas continuas en años escasos, sujetándose á regar con lo arriba estipulado.

Visto el decreto del Gobernador, dictado en 17 de Octubre de 1853, en que se aprobaron las bases y en que se dispuso que se llevasen á efecto, sin perjuicio de que si el período de 15 días para el riego de algunos frutos no fuese el conveniente, se marcaria otro por el Gobierno de provincia, previo informe de labradores inteligentes é imparciales:

Visto el plano extendido por el Ingeniero D. Rafaél de la Figuera en ejecucion de la base sexta:

Vista la demanda propuesta en 29 de Julio de 1864 por el Ayuntamiento de Mas de las Matas ante el Consejo provincial de Teruel, manifestando que era indudable que tenían prelación al riego los dueños de los prédios superiores, con arreglo á la Real orden de 5 de Abril de 1834, como le sucedia al demandante: que asimismo los vecinos de esta villa, por su calidad de propietarios riberiegos, habían adquirido el dominio á las aguas del rio Guadalupe y le ejercian desde la más remota antigüedad, destinándolas al riego de sus heredades: que bajo el amparo de las disposiciones vigentes podian y debian continuar en su aprovechamiento, y con cualquiera obstáculo que los vecinos de Aguaviva ú otros de prédios inferiores opusieran para el disfrute de las mismas, cometian un verdadero atentado contra la propiedad: que la sentencia de revista de 2 de Octubre de 1753 reconoció el derecho á sus convecinos de tomar del rio Guadalupe cuatro muelas de agua para el riego de las heredades y demás necesidades de los mismos, no cabiendo otro recurso más que el respeto y cumplimiento absoluto de dicho fallo: que si bien los Ayuntamientos estaban autorizados por el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, para arreglar por medio de acuerdos el uso de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, no les incumbia enajenar estos mismos bienes: que por otra parte, aunque se nombraron comisiones para que extendieran las bases de su arreglo, se impuso á los comisionados la obligacion de que no lastimaran los derechos del vecindario, y además se reservaron las corporaciones municipales la facultad de reformar esas mismas bases ó de dar su aprobacion á las mismas, y ni una ni otra cosa se habia hecho: que el Gobernador, al aprobarlas y con ellas la cuarta, infringia la ejecutoria; y concluyó pidiendo que se declarase:

Primero. Que el Ayuntamiento y vecinos de Mas de las Matas tenían derecho para tomar del rio Guadalupe, por el azud que habían construido al efecto, cuatro muelas de agua para riego de sus heredades y demás usos, y toda ella cuando no llegase á esta cantidad, segun se dispuso en la sentencia de revista de 2 de Octubre de 1753.

Segundo. Que no pudo disponer de las aguas de aprovechamiento comun para otros usos.

Tercero. Que eran nulás las bases aprobadas por el Gobernador.

Cuarto. Que se repusieran las cosas al estado que tenían al tiempo de la ejecucion de la sentencia de revista.

Y quinto. Que se hiciera entender al Ayuntamiento de Aguaviva la obligacion en que estaba de respetar á los vecinos de Mas de las Matas el ejercicio de sus legítimos derechos, no impidiéndoles el libre uso de las cuatro muelas, con abono de perjuicios y pago de costas.

Vista la contestacion dada por el Ayuntamiento de Aguaviva, expresando que con arreglo á la Real orden de 4 de Diciembre de 1859 y al Real decreto de 29 de Abril de 1860, no pueden considerarse las aguas de que se trata como de dominio privado: que si los derechos del vecindario de Mas de las Matas emanaban de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los de Aguaviva reconocian ese mismo origen y únicamente aspiraban á su puntual cumplimiento: que las bases acordadas tenían por objeto establecer el orden oportuno en el riego, porque de usarlas sin método y dejarlas discurrir durante la noche sin utilizarlas, no las habia sobrantes, y Aguaviva nunca podria aprovecharlas: que el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 autorizaba á las Municipalidades para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas, y que esta facultad no la contrariaba, ántes bien la respetaba la citada Real orden de 4 de Diciembre de 1859; y en virtud de todo solicitó que se declarase válido y subsistente el convenio celebrado, confirmando la providencia del Gobernador, en que se aprobó, y condenando á Mas de las Matas en las costas, gastos, daños y perjuicios:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba practicada por el Ayuntamiento de Mas de las Matas:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Teruel en 8 de Agosto de 1867, por la cual se absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Aguaviva y se declararon válidas y en toda su fuerza y vigor las bases acordadas en el molino harinero de dicho pueblo en 12 de Agosto de 1852, que fueron firmadas en la capital por los cuatro comisionados Don Julio Oliete, D. Jerónimo Royo, D. Manuel Tallada y D. Manuel Vidal, y en su consecuencia se estimó igualmente subsistente la providencia del Gobernador de la provincia por la que se aprobaron, sin hacer expresa condenacion de costas:

Vistos, la apelacion interpuesta por Mas de las Matas, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Rafaél Monares y Cebrian, á nombre del Ayuntamiento y Junta de riego de la villa de Mas de las Matas, con la solicitud de que se revoque la mencionada sentencia, haciendo y determinando como se pretendió en la demanda:

Visto el del Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera, en representacion del Ayuntamiento de Aguaviva, con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia del inferior, con imposicion á la contraria de las costas y gastos de esta segunda instancia:

Visto el art. 80, caso segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se declara que es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 5.º, caso décimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que dice: «Para el desempeño de su autoridad podrá el Jefe político dictar las disposiciones que estime convenientes, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos:»

Visto el art. 295 de la ley de 3 de Agosto de 1866, en que se dispone que compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 296 de dicha ley, que declara competir á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando que la cuestion de competencia, como de órden público, puede resolverse en cualquiera estado del pleito, aunque no se promueva por las partes:

Considerando que la providencia del Gobernador de 17 de Octubre de 1853 no arregla el disfrute de aguas comunes, sino que resuelve, en virtud de títulos de derecho civil, las cuestiones que existen entre los Ayuntamientos de Mas de las Matas y Aguaviva sobre la propiedad de aguas del rio Guadalupe, cuyo conocimiento compete á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Con-

tencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarri, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy.

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial, y en declarar nula la providencia dictada por el Gobernador en 17 de Octubre de 1853, por incompetencia de la Administración para entender en este asunto; sin perjuicio de que las partes ejerciten donde corresponda las acciones que les conceden las leyes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en el pleito y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Joaquín María de Paz, á nombre de Doña Dolores de Olivart y de Pinzano, como curadora de su hija Doña Carmen de Dalmases y de Olivart, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mí Fiscal; en solicitud de que se revoquen las disposiciones gubernativas por las cuales se supusieron menoscabadas las atribuciones que la casa de Dalmases tenía, como propietaria de Escribanías de los Juzgados de Barcelona, para nombrar sujetos idóneos que sirvieran estos oficios:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que instruido expediente sobre la facultad de nombrar Escribanos en los Juzgados de Barcelona, y teniendo en cuenta los informes emitidos por la Audiencia del territorio y por el Tribunal Supremo de Justicia, se dictó Real orden en 10 de Abril de 1844, por la que se resolvió que correspondía la propiedad de las Escribanías de los Juzgados de primera instancia de aquella ciudad á la casa de Dalmases, y por consiguiente que continuase nombrando los nueve Escribanos de su dotación y demás que se creyese conveniente aumentar, mientras que no fuese vencida en juicio contencioso sobre la indicada propiedad, ó no se le devolviera el precio de egresión, ó se derogasen sus derechos por una ley que arreglara el modo de proveer tales oficios, ó se usase de los medios legales de tanteo y reversion; debiendo por lo tanto la Junta gubernativa de la Audiencia dar curso á los nombramientos de D. Ramon Samprons, Don Francisco Manspons y Grans, D. Ignacio Carner y D. Juan Casas, hechos por la mencionada casa para las Escribanías de los referidos Juzgados así como tambien á los demás que hubiera ejecutado, y en lo sucesivo hiciese para las de igual clase vacantes ó que vacaren en adelante:

Vista la instancia que en 10 de Junio de 1862 dirigió D. Ignacio Gallisa, exponiendo: que D. José María Ferrer de Dalmases, como propietario de las Escribanías de Barcelona, le habia nombrado para el servicio de una de aquella ciudad, plaza cuya provision se habia declarado necesaria, y que se hallaba desempeñada interinamente hasta el arreglo del Notariado; y que verificado este surtió efecto desde luego el indicado nombramiento, como hecho con anterioridad á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862; por todo lo que concluyó pidiendo que se le expidiera el oportuno despacho y se le pusiese en posesion de la Escribanía:

Vistos, el dictámen del Negociado, en el sentido de que podía proponerse á D. Ignacio Gallisa para que se despachara á su favor cédula vitalicia de Notaría en Barcelona, con arreglo á la sétima de las disposiciones transitorias de la citada ley; y la cédula que se le expidió en 13 de Junio de 1864:

Vistas, la solicitud que despues interpuso, relativa á que se le otorgara habilitacion para intervenir en las actuaciones judiciales; y la concesion que se le hizo en 25 de Abril de 1865:

Vistos, la pretension de D. Francisco Margenat para que se le concediera una Escribanía de actuaciones en Barcelona y Juzgado de San Beltran; y el título que se le expidió en 9 de Noviembre de 1864:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Joaquín María de Paz, á nombre de Doña Dolores de Olivart y de Pinzano, como curadora de su hija Doña Carmen de Dalmases y de Olivart, con la solicitud de que se revoquen todos esos actos administrativos y se mantenga á la casa de Dalmases en el goce de su derecho hasta que se extinga sucesivamente á medida que ofrezca la reversion del oficio mediante el respectivo nombramiento:

Visto el escrito de mí Fiscal con la pretension de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de las dos Reales órdenes por esta impugnadas.

Considerando que el derecho de la casa de Dalmases en las Escribanías de los Juzgados de Barcelona se ha respetado por las Reales órdenes reclamadas, pues se ha concedido una de estas á D. Ignacio Gallisa, nombrado por la citada casa, autorizándole para intervenir en actuaciones judiciales y extrajudiciales, aunque en diversas fechas:

Considerando que la Escribanía de actuaciones fué concedida á D. Francisco Margenat, nombrado tambien por la casa de Dalmases;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

#### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

##### Circulares.

Con esta fecha digo al Administrador de la Aduana de esta corte lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de no haberse conformado D. J. Colominas con el aforo verificado por la partida 396 del arancel y el recargo impuesto á 189 kilogramos de plack-fond en cubiertos que presentó al despacho con declaracion núm. 5.389:

Vista la muestra remitida:

Resultando de su análisis químico que los cubiertos de que se trata son de metal de composicion plateados; esta Direccion general ha resuelto aprobar el aforo verificado por la partida 396 del arancel, en la cual deben considerarse comprendidas todas las piezas de cobre y de metal de composicion doradas ó plateadas, pero sin recargo, puesto que el interesado no expresó en su declaracion si dichos cubiertos eran sin platear ni dorar.»

Lo que traslado á V. . . . para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. . . . muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1868.—Ricardo de la Cámara.—Sr. Administrador de la Aduana de . . . .

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de esta corte lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa Aduana acerca del aforo de 82 kilogramos 500 gramos de ruedas para muelles, compuestas de hierro, asta y laton, presentados al despacho por D. José Fernandez con declaracion número 4.766; esta Direccion general ha resuelto aprobar el aforo verificado por la partida 395 del arancel.

Lo dice á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. . . . para su inteligencia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. . . . muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1868.—Ricardo de la Cámara.—Sr. Administrador de la Aduana de . . . .

Visto el resultado que ofrece el expediente instruido con motivo del despacho verificado en una de las Aduanas del reino de una partida de helicina:

Vista la 584 del arancel vigente y la 11 del mismo, página 125, así como tambien la Real orden de 16 de Junio último, por la que se resuelve, de conformidad con el dictámen de la Real Academia de Medicina, que el medicamento galénico de que se trata se halla comprendido en la prohibicion

consignada en el art. 17 del Real decreto de 18 de Abril de 1860; esta Direccion general ha resuelto prevenir á V . . . . que tenga muy presente lo dispuesto por S. M. en la citada Real orden, no permitiendo bajo ningun concepto la introduccion de la expresada helicina.

Dios guarde á V . . . . muchos años Madrid 17 de Agosto de 1868. — Ricardo de la Cámara. — Sr. Administrador de la Aduana de . . . .

## ANUNCIOS OFICIALES.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Negociado 9.º

En el Juzgado de Callosa de Ensarriá, del territorio de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la Real orden de 25 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Agosto de 1868. — El Subsecretario, Vicente Gomis.

Habiendo quedado vacante, por fallecimiento del que le desempeñaba, el Registro de la Propiedad de esta corte, de primera clase, con fianza de 100.000 reales, en el territorio de esta Audiencia, se hace saber que por conducto del Regente de la misma deberán acudir á S. M., dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle.

Madrid 24 de Agosto de 1868. — El Subsecretario, Vicente Gomis.

Habiendo quedado vacante, por traslacion del que le desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, con fianza de 4 000 reales, en el territorio de la Audiencia de Oviedo, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 24 de Agosto de 1868. — El Subsecretario, Vicente Gomis.

Habiendo quedado vacante, por fallecimiento del que le desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Castrojeriz, de cuarta clase, con fianza de 6.500 reales, en el territorio de la Audiencia de Burgos, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 24 de Agosto de 1868. — El Subsecretario, Vicente Gomis.

Habiendo quedado vacante, por fallecimiento del que le desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Soria, de segunda clase, con fianza de 9.500 reales, en el territorio de la Audiencia de Burgos, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 24 de Agosto de 1868. — El Subsecretario, Vicente Gomis.

Habiendo quedado vacante, por traslacion del que le desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Caldas de Reys, de cuarta clase, con fianza de 8.000 reales, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 24 de Agosto de 1868. — El Subsecretario, Vicente Gomis.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

#### Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Salas:

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Oviedo á Salas por la Fábrica y Grado la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá sitio ó almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 43 y medio kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas 40 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato; abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballeros mayores situados en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Salas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 26 de Setiembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.400 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Oviedo ó su subalterna de Rentas de Salas como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 146 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Oviedo á Salas y vice versa por el precio de . . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Agosto de 1868.—El Director general de Correos y Telégrafos, P. I., Antonio Lopez Ochoa.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION  
DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

2.ª SECCION.—2.º NEGOCIADO.

*Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos; con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados (1).*

Reclamante y acreedor D. Gregorio de la Calle y Estéban, activo; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. Santos Otero Mazanas, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Casimiro Minguéz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Félix Estéban, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Luengo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Frutos Sanz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Casto Montalvillo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Herranz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Cándido Rincon, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Gil, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Félix Herranz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Hipólito Martín, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Gil Arranz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Isidro Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Alvarez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Urbano Castro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bernardo Martín, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Frutos, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Eulogio Villaverde, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Fructuoso Lopez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Felipe Agustín, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Andrés Aparicio, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Cándido Negrete y Hernandez, id.; por id. id.

Idem Doña Justa Trubita, acreedor D. Eugenio Morillas, id.; por id. id.

Idem D. Victoriano Fernandez, acreedor D. Gregorio Mesonero, id.; por id. id.

Idem D. Antonio Fernandez, acreedores D. Ildefonso Anton y D. Francisco Villa, exclaustros; por la Contaduría de Segovia.

Idem Doña Antonia Bermejo, acreedor D. Gregorio Cristóbal, activo; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. Miguel Ayuso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Gabriel Anton, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Aparicio, id.; por id. id.

Idem Doña Antonia Barrero, acreedor D. Casto Salvador, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Antonio García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ángel Dumas, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Nicomedes García, id.; por id. id.

Idem D. Antonio García y otros, acreedor D. Miguel García, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Benito Peña, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Claudio Delgado, id.; por id. id.

Idem Doña Micaela Materran, acreedor D. Pedro Alvarez Rebollo, id.; por id. id.

Idem Doña María Navas y otra, acreedor D. Francisco Barrero, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Andrés Perez y Pesquera, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Eugenio Maderuelo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Gabriel Jimenez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Feliciano García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Miguel Imbero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Gomez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Palomares, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Lopez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Jacinto Blas, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Moreno, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Mateo Carretero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Eugenio Lobo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bonifacio Herrero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Escolástico Estevez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Hilario Sanz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Agustín Mateos, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Valentin Gomez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Calixto Romano, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Pesquera, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Tomás Berzal, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Anselmo Berzal, id.; por id. id.

Idem Doña Petra Vega, acreedor D. Manuel García Cordero, id.; por idem id.

Idem Doña Dorotea Parró, acreedor D. Antonio Real y Fernandez, id.; por id. id.

Idem Doña Rufina Aparicio, acreedor D. Florencio Bravo, id.; por id. idem.

Idem y acreedor D. Dionisio Certeros y García, id.; por id. id.

Idem D. Miguel Sanz, acreedor D. Froilan Sanz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Isidoro Rodriguez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Hipólito Paniagua, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Gregorio Ruiz Olea, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pablo Jimeno, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Tomás Alonso Martín, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Agustín Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Carrasqueño, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Santiago Redondo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ciriaco Gomez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bráulio Crespo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Inocencio Ceinos, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Genaro Arenales, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Eusebio Arranz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Santiago Manuel, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Justo Loza y García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Valentin Mate, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Atanasio Santa Ana Beloso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Tiburcio Gonzalez, id.; por id. id.

Idem Doña Bárbara Niño, acreedor D. Francisco Conde Montaro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Alejandro Redondo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Roman Arranz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Gregorio Neira, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pio Garcés, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Agustín Santa Ana y Salamanqués, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Valentin Sanchez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ramon Castrillo y Alvarez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Agapito Bermejo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Martín Perez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Salvador Ortega, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Torres, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Simon Tubilla, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Feliciano Sanz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Pesquera, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Toribio Casado, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Tomás Palomino Castaño, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Lope Olmedo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Saturio Gomez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Domingo Aldea Gomez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Agapito Gomez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Estéban Nieto de Diego, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pablo Gallego, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Fructuoso Abril, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Rafael Espejo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Hilario Tejero Gomez, id.; por id. id.

Idem D. Eusebio Diez, acreedor D. Francisco Sanz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Vilumbrales, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ángel del Rio, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Isidro Campillo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Benito Diaz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Lopez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Gabino Sardon Cuesta, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Gomez Barba, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Isidro Carabilla, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Santiago Gomez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Felipe Platero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Nicolás del Castillo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Froilan Martín, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Cipriano del Olmo, id.; por id. id.

Idem D. Isidoro Perez, acreedores D. Mateo Pirron y D. Francisco

Herbada, retirados; D. Domingo Perez, pensionista; D. Bartolomé Herrera,

D. Manuel Linares y D. Ventura Gonzalez, retirados; por la Contaduría de

Valladolid.

Idem D. Clemente Márcos, acreedor D. Manuel Márcos, activo; por la

Intervencion general militar.

Idem D. Plácido Garrido de Agreda, acreedor D. Francisco Villar y Gar-

cia, exclaustro; por la Contaduría de Valladolid.

Idem y acreedor D. José Santos Bajon, activo; por la Intervencion ge-

neral militar

Idem y acreedor D. Anselmo Cardenal Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Muñoz Velasco, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Rodriguez Ruiz, id.; por id. id.

Idem D. Fernando Perillan, acreedor D. Antolin Molinero, id.; por

idem id.

Idem D. José María Conde, acreedor D. Nicolás Mendoza y Ferro, id.;

por id. id.

Idem y acreedor D. Agustín Herrero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Cayetano Pastor, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ramon Sanchez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Santiago Perez, id.; por id. id.

(1) Véanse las GACETAS de 6 al 25 del actual.

Idem D. Manuel Rojo Chico, acreedor D. Manuel Andrés Rojo, id.; por idem id.  
 Idem y acreedor D. Pedro García Blanco, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pedro Bolado García, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Antonio Areste, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Angel Valderate, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Juan Muzoz, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Braulio Delgado, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. José Fernandez Seoane, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Cipriano Dominguez, id.; por id. id.  
 Idem D. Alejandro Luis Lopez, acreedor D. Florencio Luis Lopez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Lorenzo Galban, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Zenon Lopez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Braulio García, id.; por id. id.  
 Idem Doña Salustiana Cuesta, acreedor D. Angel Rodriguez, id.; por idem id.  
 Idem y acreedor D. Manuel Recio, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. José García, id.; por id. id.  
 Idem Doña Antonia Lopez, acreedor D. Marcelino Torres, id.; por idem id.  
 Idem Doña Narcisa Ortega, acreedor D. Victoriano Alonso Perez, id.; por id. id.  
 Idem Doña Andrea Gutierrez, acreedor D. Mariano Rodriguez, id.; por idem id.  
 Idem y acreedor D. Tomás Sahagun Fernandez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Castor Simon, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Antonio Alonso Villa, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Nicolás Martínez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Dionisio Matilla, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Santiago Tejedor, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pedro de Paz, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Victoriano Alvarez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Modesto Delgado, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Fernando Guerra, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Miguel Pascua, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Dionisio Martin, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Alonso Rodriguez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Fernando Solache Trapote, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pedro del Rio, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pablo Rodriguez y Rodriguez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Braulio Gonzalez Obejero, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Alfonso Lopez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Antonio Lopez Vaca, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Felipe Villalva, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Francisco Bustamante Alcántara, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Inocencio Bello, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. José Aguado, id.; por id. id.  
 Idem D. Bernardo Rodriguez, acreedor D. Dionisio Martinez, id.; por idem id.  
 Idem y acreedor D. Tomás Lopez Caballero, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Bartolomé Casalillo y Vera, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Félix Pinar, id.; por id. id.  
 Idem D. Benito Parra, acreedor D. José Pita y Pita, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Severiano Leronés Martin, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Mariano Villan Diez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Inocencio Vazquez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Ceferino Reguero, id.; por id. id.  
 Idem D. Andrés García, acreedor D. José Joven, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. José Medina Diez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Hipólito García Ruelo, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Nicasio García y Casado, id.; por id. id.  
 Idem D. Pedro Alonso, acreedor D. Angel Alonso, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Manuel Anton, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Manuel Perez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Valentin Rodriguez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Bernardo Quesada, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Manuel Blanco, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Santos Alonso, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pablo Cano, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pedro García, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Basilio Mota, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Santos Alonso, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Miguel Ruano Gomez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pedro García Gomez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Francisco Montero, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Angel Gomez Hernandez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Tomás Martinez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Joaquin Fonseca de la Lastra, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Simon Lopez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Felipe Calvo, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Gervasio Coloma, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Basilio Aragon, id.; por id. id.  
 Idem Doña Gaspara Medina, acreedor D. Miguel Diez Bombin, id.; por idem id.  
 Idem y acreedor D. Patricio Ruiz, id.; por id. id.  
 Idem Doña Angela Estéban, acreedor D. Marcelino Asensio Montenegro, id.; por id. id.  
 Idem Doña Felipa Gonzalez, acreedor D. Matías Hernando, id.; por idem id.  
 Idem y acreedor D. Rafael de la Torre, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Félix Repiso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Víctor Cano, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pedro García Crespo, id.; por id. id.  
 Idem D. Juan Francisco Sanz, acreedor D. Ramon Bocos, id.; por idem id.  
 Idem y acreedor D. Fructuoso Gonzalez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Vicente Pico, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Rosendo Miguel Medina, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Prudencio Martin, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Miguel Gil Carrascal, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. José Redondo Lerma, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Eustaquio Redondo Cano, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Benigno Arenales y Arranz, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Isidro Ciarán Gonzalez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Francisco Gutierrez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Bernardo Martin Lopez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Miguel Diez y Alva, id.; por id. id.  
 Idem Doña Andrea Galan, acreedor D. Eugenio Reinos, id.; por id. id.  
 Idem Doña Sebastiana Mayans, acreedor D. José Lopez Sandonis, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Francisco Rodriguez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Mariano Rodriguez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Eugenio Manzano, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Pedro García García, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Antonio Rodriguez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Epifanio Martinez, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Isidro Rodriguez Izquierdo, id.; por id. id.  
 Idem Doña Antolina Lozano, acreedor D. Angel Zúñiga Grande, id.; por id. id.  
 Idem D. Angel Alcaide, acreedor D. José Alcaide, id.; por id. id.  
 Idem y acreedor D. Lorenzo Maestro Quesada, id.; por id. id.  
 Idem Doña Marcelina Rivero, acreedor D. Felipe Miguel Pardo, id.; por id. id.

(Se continuara.)

## INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.

Nota de las aprehensiones verificadas por la fuerza del cuerpo en la segunda quincena de Julio último.

76 reos, 33 caballerías, un carruaje, 3 buques, 18 de géneros, 62 de tabaco, 60 de sal y 11 de varios efectos.

Madrid 25 de Agosto de 1868.—Zacarias Albornoz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

## Tercera seccion.—Propiedades del Estado.

De doce á doce y media del día 10 de Setiembre próximo se celebrará simultáneamente en esta Administracion y la Casa Consistorial de Torres subasta en pública licitacion por pujas á la llana para el aprovechamiento de pastos de invierno en un terreno de cabida de 200 fanegas, enclavado en la jurisdiccion del último punto, al sitio llamado Las Cuevas y Castillejo, bajo el tipo de 100 escudos. El arriendo principiará en 1.º de Noviembre próximo y terminará en 30 de Abril de 1869.

Para tomar parte en el remate deberá acreditar el interesado haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó bien en la Depositaria de Ayuntamiento de Torres, la décima parte del tipo de la subasta, ó sean 10 escudos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Torres, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 25 de Agosto de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.  
9326—3

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Se saca nuevamente á pública subasta el suministro de cebada necesaria para el ganado dependiente de los ramos de la Administracion municipal, bajo el tipo de 4 escudos cada 0,5550 hectólitros (ó sea fanega), y con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E.

El remate tendrá lugar el sábado 5 de Setiembre, á la una de la tarde, en las Casas Consistoriales.

Para tomar parte en la licitacion se consignarán previamente en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en metálico, papel de sisas ó del empréstito municipal, 100 escudos, donde se custodiarán hasta terminado el acto, y serán inmediatamente devueltos á los licitadores, excepto á aquel cuyo pliego fuese aprobado y á quien se adjudicará el servicio.

Para responder de las obligaciones del contrato, el rematante deberá consignar por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos públicos con sujecion á lo dispuesto en Real orden de 5 de Junio de 1867, ó en la Depositaria del Ayuntamiento en inscripciones de sisas ó obligaciones del empréstito municipal por todo su valor, 200 escudos.

A la hora designada para la subasta dará principio el acto por la apertura de los pliegos que se presentarán en la primera media hora, adjudicándose el servicio al que presente la proposicion más beneficiosa á los fondos municipales.

Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los firmantes, no admitiéndose puja menor de 50 milésimas de escudo.

Declarado por el Sr. Presidente del acto cuál sea el mejor postor, y una vez hecha la adjudicacion provisional, retirarán los demás sus depósitos en la forma expresada anteriormente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y acompañados del recibo de haber entregado la cantidad exigida para tomar parte en la licitación, y según el siguiente.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que vive calle de . . . ., enterado de las condiciones para la subasta del suministro de cebada para el ganado dependiente de esta villa, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del día . . . ., conforme con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 26 de Agosto de 1868. —El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública licitación el arrendamiento por un año de los 19 tranzones de tierra de labor de la dehesa de Lagunazo, perteneciente á la Real acequia de Jarama, en precio de 3.510 escudos 400 milésimas; cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 1.º de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administración patrimonial de Aranjuez, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Palacio 7 de Agosto de 1868 —El Secretario general. —1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Verificado el acto para la subasta del surtido de harinas con destino á la elaboración del pan necesario á los establecimientos de Beneficencia, y no habiéndose presentado licitadores en la Dirección general de Administración ni en este Gobierno de provincia, donde ha tenido lugar, he acordado que se verifique nuevo remate el día 4 del mes de Setiembre, á las doce de la mañana, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al día 31 de Julio, núm. 26.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Granada 24 de Agosto de 1868. —El Gobernador accidental, Rafael de la Guardia. 9325

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, dotada con el sueldo anual de 912 escudos 500 milésimas.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde-Corregidor de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la primera inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*; debiendo advertirse que dicho cargo será provisto con arreglo á las prescripciones de la ley y reglamento reformados de 8 de Enero y 16 de Setiembre de 1845, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858.

Sevilla 24 de Agosto de 1868. —El Gobernador interino, Miguel de Be-thencourt Sortino. 9330—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SAN SEBASTIAN DE LOS REYES.

El partido de Médico cirujano titular de este pueblo, considerado como de tercera clase, se halla vacante: su dotación consiste en 300 escudos por la asistencia de pobres, pudiendo el Profesor hacer ajustes particulares con el resto del vecindario, sin que la Municipalidad tenga otra intervención que la determinada en el reglamento vigente.

La asignación por la asistencia de pobres le será satisfecha de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

La población comprende 320 vecinos y se halla situada á tres leguas de la carretera de Irún, comprendido en su término el anejo de Fuente el Fresno y caserío de Pesadilla.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, con la copia de sus títulos y hojas de mérito, en la forma prevenida en el art. 27 de dicho reglamento, y dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales.

San Sebastian de los Reyes 20 de Junio de 1868. —El A. C., Domingo Pancorbo. 9308

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MOYUELA.

Con autorización del Sr. Gobernador civil se anuncia la vacante de las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titulares de Beneficencia, como partido de tercera clase, del pueblo de Moyuela y su agregado de Plenas, que dista media hora; la dotación consiste en 300 escudos para el Médico-cirujano y 120 para el Farmacéutico, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Además las iguales á partido abierto de unos 350 vecinos no pobres.

Los que aspiren á dichas plazas dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la *GACETA y Boletín oficial*, en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Marzo próximo pasado. —El Alcalde, Manuel Lafuente. 9307

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALPARTIR.

La plaza de Médico-cirujano titular del pueblo de Alpartir, de tercera clase, y la de Farmacéutico, se hallan vacantes, con el sueldo anual de 300 es-

culos la primera y 120 la segunda, con arreglo al reglamento de 11 de Marzo último, cuyo sueldo será satisfecho del presupuesto municipal por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde el día de la publicación de este anuncio, acompañando los datos que son necesarios, y pasado dicho plazo se proveerá 9306

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE AYLLONES.

D. José Gimón Barragan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la misma, que constituye partido de segunda clase según las prescripciones del art. 11 del reglamento de 11 de Marzo último, se ha acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la provisión de aquella, previa la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y obtenida esta se anuncia al público por el término de un mes, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA*, con la asignación que señala el expresado reglamento y bajo las condiciones que constan en el expediente, en cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus solicitudes, documentadas según el citado reglamento, en esta Alcaldía para despues llenar los demás requisitos de este.

Ayllones 3 de Junio de 1868. —José Gimón Barragan. —Ceferino Ruiz, Secretario. 9305

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALDETORRES.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un doble número de mayores contribuyentes, ha acordado crear una botica titular con la dotación de 120 escudos anuales satisfechos por trimestres, y además el valor de los medicamentos que se consuman en la asistencia de las familias pobres, con arreglo todo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo del corriente año. En su virtud, y autorizado debidamente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 días que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en la *GACETA y Boletín oficial* de la provincia. Los aspirantes á ella presentarán dentro de dicho plazo sus solicitudes documentadas en la Alcaldía en la forma prevenida en el art. 27 del expresado reglamento.

Valdetorres 15 de Junio de 1868. —El Presidente, Alonso Laguna — Antonio Sanchez y Donoso, Secretario. 9304

El Ayuntamiento que presido, asociado de doble número de mayores contribuyentes, tiene acordada la creación de un partido médico de tercera clase, consistente en un solo Médico cirujano titular, con la dotación de 400 escudos satisfechos por trimestres, con arreglo todo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo del corriente año. En su virtud, y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 días que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en la *GACETA y el Boletín oficial* de la provincia.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en ambas Facultades y presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldía en la forma prevenida en el art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado.

Valdetorres 15 de Junio de 1868. —El Presidente, Alonso Laguna — Antonio Sanchez y Donoso, Secretario. 9302

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SALVALEON.

Están vacantes en esta villa, que consta de 760 vecinos, las plazas titulares de Médico-cirujano y Farmacéutico, dotada la primera con 400 escudos, y la segunda con 200, como partidos de primera clase.

Su provisión se hará á los 20 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, en conformidad en un todo á las prescripciones del reglamento de 11 de Marzo último y que constan del expediente instruido, obrante en la Secretaría de Ayuntamiento.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en los términos que prefiere el art. 27 de dicho reglamento.

Salvaleon, en la provincia de Badajoz, 18 de Junio de 1868 —El Alcalde, Pedro Carretero —El Secretario de Ayuntamiento, Félix Torrado y Merchan. 9303

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PEAL DE BECERRO.

D. Matías Mata, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa

Hago saber que en conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de partidos médicos vigente, se anuncia de nuevo la vacante de Médico-cirujano titular de esta villa, cuya plaza se ha dotado con 600 escudos anuales que serán satisfechos del presupuesto municipal, y condiciones que constan en su expediente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del plazo de 20 días que se contarán desde que el presente edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Dado en Peal de Becerro á 23 de Junio de 1868. —Matías Mata. —Gregorio Ruiz Tiscar, Secretario. 9301

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALDARACETE.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de tercera clase de esta villa, provincia de Madrid, partido de Chinchon, que dista nueve leguas de la

expresada capital, tres de la indicada cabeza de partido y una de la carretera de Valencia: la poblacion tiene 362 vecinos, con la dotacion de 300 escudos por asistir á 100 familias pobres, designando de dicha cantidad ocho décimas partes para el Médico y las otras dos para el Ministrante, el cual reside en la misma localidad; quedando en libertad el Médico-cirujano de contratar con los demás vecinos pudientes por ajustes particulares la asistencia que les preste, perteneciente á su profesion.

El contrato se formalizará por cuatro años y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil y reglamento de 14 de Marzo último.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, documentadas en la forma que se expresa en el art. 27 del mencionado reglamento, al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Valdaracete 19 de Junio de 1868. — El Alcalde, Antonio Gago Torres.

P. — 9314

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NUEVALOS.

Las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titulares de esta villa de Nuévalos, partido de tercera clase, con la dotacion de 300 escudos para el primero y 120 para el segundo, satisfechos trimestralmente del presupuesto municipal, se hallan vacantes.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Nuévalos 22 de Junio de 1868. — El Alcalde, Pascual Minguijon — D. A., Santiago Quilez, Secretario.

9313

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ

DE MONCAYO.

La plaza de Médico-cirujano de cuarta clase de la villa de Santa Cruz de Moncayo, y pueblo de Grisel que dista media hora, en el partido judicial de Tarazona, se halla vacante. La dotacion de 400 escudos anuales, señalada por la asistencia de los pobres, será satisfecha del fondo municipal; y la de 500 escudos por la asistencia de las familias acomodadas de ámbos pueblos, en la forma que previene el reglamento, y satisfechas dichas asignaciones por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes por término de 20 días desde la insercion de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Cruz de Moncayo, en la cual se hallan de manifiesto las condiciones que han de regir en el contrato y que han sido aprobadas por la Superioridad.

Santa Cruz de Moncayo 15 de Junio de 1868. — Por orden del Sr. Alcalde, Juan Manuel Lumbreras, Secretario.

9319

La plaza de Farmacéutico de cuarta clase de la villa de Santa Cruz de Moncayo y pueblo de Grisel se halla vacante, con la dotacion anual de 120 escudos señalada por la asistencia de los pobres, la cual será satisfecha del fondo municipal, quedando el Profesor en libertad de hacer ajustes ó iguales con los demás vecinos no pobres de ámbos pueblos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes por término de 20 días, desde la insercion de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Cruz de Moncayo 15 de Junio de 1868. — Por orden del Sr. Alcalde, Juan Manuel Lumbreras, Secretario.

9319

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PANIZA.

Las plazas de Medicina y Cirujía titulares del pueblo de Paniza se hallan vacantes; su dotacion consiste en 300 escudos anuales pagados por trimestres en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, y que se dividirán entre el Médico puro y Cirujano puro en la forma prescrita en el art. 16 del reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de partidos médicos de 11 de Marzo del presente año, pudiendo celebrar contratos particulares con los vecinos no pobres para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Se admitirán solicitudes por el término de 20 días, á contar desde el en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, las cuales se dirigirán á la Alcaldía de este pueblo con los documentos que expresa el art. 27 del citado reglamento. — El Alcalde, Pedro Ubide.

9318

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SALVATIERRA.

El Ayuntamiento de la villa de Salvatierra y mayores contribuyentes tienen acordado proveer las vacantes de Médico, Cirujano y Farmacéutico con la dotacion que se designa á los partidos de tercera clase á que corresponde por el reglamento de 11 de Marzo último, y en la proporcion que fija el art. 16 del mismo, las que serán satisfechas trimestralmente de los fondos municipales.

Los que aspiren á dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, documentadas en la forma legal, en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Salvatierra 15 de Junio de 1868. — El Alcalde, Francisco García. 9317

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TORRALBA DE RIBOTA.

D. Manuel Mateo, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el partido de Calatayud, provincia de Zaragoza.

Hago saber que esta corporacion municipal, asociada de un doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion de 5 del actual crear un partido médico de tercera clase, consistente en un Médico-cirujano y un Farmacéutico titulares, con la dotacion de 300 escudos el primero y 120 el segundo, satisfechos por trimestres con arreglo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, quedando en libertad los Facultativos para celebrar contratos particulares con 187 vecinos acomodados ó no pobres para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion. En su virtud, y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncian las vacantes de dichas plazas por término de 30 días que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA y el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que aspiren á ellas, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Farmacia, presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo primero, art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado.

Torralba de Ribota 22 de Junio de 1868. — Manuel Mateos. — Por su mandado, Andrés García, Secretario.

9312

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BRAZATORTAS.

La plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 300 escudos anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 100 familias pobres, si las hubiere, y 2 escudos más por cada una de las que excedan de este número, se halla vacante.

El pueblo consta de 328 vecinos, y con los 228 restantes, descontados los que se designen de la clase de pobres, podrá establecer el Facultativo iguales convencionales, pagadas en la misma forma de trimestres vencidos.

Los aspirantes á la precitada titular podrán remitir á esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas en el término de 20 días, contados desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Brazatortas 25 de Mayo de 1868. — El Teniente Alcalde accidental, Manuel Salcedo.

9311

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE URRÍES.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se anuncia la vacante de una plaza de Médico-cirujano del partido de cuarta clase compuesto de los pueblos de Urríes, Navardun y los de su distrito municipal, en el partido judicial de Sós, distantes unos de otros media hora.

Su dotacion consiste en 400 escudos por Beneficencia, pagaderos proporcionalmente de sus respectivos presupuestos municipales, y además la cantidad que se convenga por la asistencia de los vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de Urríes en el plazo de un mes desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Urríes 22 de Junio de 1868. — El Alcalde, Antonio Giles. 9310

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE IBDES.

La plaza de Médico-cirujano de tercera clase de la villa de Ibdes, en el partido de Ateca, se encuentra vacante.

Su dotacion de titular consiste en 300 escudos por Beneficencia, y además lo que le puedan producir las iguales que puede hacer con los vecinos no pobres, que serán sobre 300.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía, documentadas en la forma prevenida en el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo último, dentro del término de 20 días desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ibdes 22 de Junio de 1868. — El Alcalde, Manuel Liñan. 9309

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE EL BUSTE.

Se hallan vacantes, como partido de cuarta clase, las plazas de Médico-cirujano, con la dotacion de 400 escudos anuales, y la de Farmacéutico, con la de 120 escudos tambien anuales, de Beneficencia, de los pueblos agrupados de El Buste y Cunchillos, distantes uno de otro una legua, cuyas dotaciones serán satisfechas por iguales partes entre ámbos pueblos por trimestres vencidos, de los presupuestos municipales de los mismos; con la condicion de que los Profesores han de residir seis meses en cada uno de dichos pueblos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma al Alcalde de El Buste por término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, pues pasado dicho plazo se procederá á su provision en la forma prescrita en el reglamento de 11 de Marzo último.

9316

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALGAR.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, cuya dotacion por razon del nuevo reglamento se ha elevado á 300 escudos anuales, en virtud de lo mandado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se anuncia dicha vacante para que los Profesores que aspiren á ob-

tener su desempeño dirijan á esta Alcaldía sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios legal zada por Notario ó certificada por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas, dentro del plazo de 30 dias contados desde aquel en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID.

Cuenta la poblacion con 400 vecinos; el pago de la dotacion se hará por trimestres de fondos municipales, y el Profesor queda obligado á asistir gratuitamente á 96 familias pobres que existen hoy en este pueblo y las que excedan de ese número hasta el de 200; y por último, por cada una de las que pasen de esta última cifra le serán abonados 2 escudos, mientras que queda en libertad plena de contratarse ó no con las familias ricas.

Algar 20 de Junio de 1868.—El Alcalde, Miguel Sanchez —B. Sanchez, Secretario. 9315

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALAROZA.

D. Fernando Muñiz Dominguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la misma, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados por trimestres de los fondos comunes, con obligacion de asistir gratis á 100 familias pobres y demás condiciones que resultan del expediente; se anuncia por el término de 20 dias que empezarán á contarse desde que aparezca este en los *Boletines oficiales*, para que los que puedan interesarse presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio

Galaroza 22 de Junio de 1868.—Fernando Muñiz. 9300

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber que en los autos civiles ordinarios incoados en este Juzgado por D. Wenceslao Aguilar, vecino de esta ciudad, contra D. Pedro Gonzalez Anleo, en reclamacion de escudos, se presentó escrito por el Procurador D. Gregorio Urbano Hernandez, á nombre del primero, solicitando se le declare pobre á efecto de litigar en los mencionados autos; de cuyo incidente se confirió traslado por término de seis dias al Anleo, y por otro igual al Promotor fiscal, y por no conocerse la residencia del citado D. Pedro Gonzalez, he acordado se anuncie en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno por medio de edictos para que llegue á conocimiento del mismo.

Dado en Molina á 20 de Agosto de 1868.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de S. S., Silvestre Lopez Mariana. P.—9331

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas de cualquier clase que sean, que se crean con derecho á la obtencion en concepto de libres de los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que con la advocacion de San Francisco fundaron Francisco Lopez y María Rodríguez, su mujer, vecinos que fueron de Castrillo de la Valduerna, en la iglesia parroquial del mismo en 6 de Junio de 1691, para que en el término de nueve dias se presenten ante mí por medio de Procurador con poder bastante, á deducir el derecho de que se crean asistidos á dicha capellanía y sus bienes; pues de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias que en su virtud se practicaren se entenderán con los estrados de esta audiencia.

Dado en La Bañeza á 13 de Agosto de 1868.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado. Mateo Mauricio Fernandez. P.—9324

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte refrendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon, por el presente se cita y llama para nueva junta á los acreedores al concurso del Sr. Conde de Lerena para nombramiento de síndicos, señalándose para que tenga lugar el día 26 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en el referido Juzgado; con apercibimiento de que se celebrará la junta y se procederá al nombramiento de síndicos cualquiera que sea el número de acreedores que á ella concurran y cantidad que sus créditos representen.

Madrid 25 de Agosto de 1868.—Domingo Vazquez y Mon. P.—9323

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Olallo Mejía, é ignorándose el domicilio de D. Francisco Gallardo, Comisario de Guerra jubilado, se le cita para que en el término de quinto dia, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio, se presente en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial, de diez á doce de la mañana, á prestar una declaracion en asunto civil.

Madrid 24 de Agosto de 1868. P.—9320

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Juez de paz del distrito de la Universidad é interino de primera instancia, en autos incoados por D. José Hernandez y Fernandez, dueño de la casa núm. 29 moderno, 45 antiguo de la calle del Cármen, con accesorias á la de Preciados, núm. 32 de la manzana 377, se ha declarado dicha finca liberada de un censo que sobre ella pesaba de 70.000 rs. de capital y 1 360 de réditos en cada un año, al 2 y medio por 100, que Fr. Francisco Javier de la Cruz, de la Orden de Nuestra Señora del Cármen calzado de esta cor-

te, impuso á favor del convento de Nuestra Señora del Cármen de Toledo por escritura otorgada en esta ciudad á 22 de Noviembre de 1762 ante Francisco Juarez Lopez; y de otro censo que fué impuesto por la comunidad censataria á favor de la otra censalista, de 14.724 rs. de principal al 2 y medio por 100 de rédito anual, segun escritura otorgada en la ciudad de Toledo ante el propio Escribano á 16 de Junio de 1763; cuya liberacion se ha mandado insertar en los periódicos oficiales de esta capital, y que se den al interesado los testimonios que pidiere para su inscripcion en el Registro de la Propiedad.

Madrid 21 de Agosto de 1868.—El Escribano, Juan Vivó. P.—9321

D. Antonio María Subirán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiéndose formulado por D. Alejandro Serrano, Procurador y Recaudador de costas de este Juzgado, la cuenta de las cantidades que han sido efectivas de aquellas, aparece obrar en poder del mismo las que con expresion de las causas fenecidas de que proceden, personas á que corresponden y cuotas que á cada interesado pertenecen, es como sigue:

*En la causa seguida contra D. Juan Gutierrez Perez, Alcalde que fué de Rena, por abusos de jurisdiccion.*

Al Presbítero D. José García, Coadjutor de Villanueva de la Serena, 330 milésimas.

*En la seguida contra Guillermo García Melgarejo, vecino de Medellín, por heridas á su convecino Alejandro Dámaso Lucas.*

Al Médico forense D. Santiago Sanchez Medrano 5 escudos 700 milésimas.

Al peon público Romualdo Llamas 600 milésimas.

*En la seguida contra José Bautista Fonseca y Eugenio de la Fuente por desórdenes en los trabajos de la linea férrea.*

A D. Juan de la Fuente Sanchez, Escribano de la ciudad de Badajoz 114 milésimas.

A D. Francisco Cienfuegos, Escribano de la misma, 40 milésimas.

A D. Urbano Gonzalez Coriscos, que lo es de Navalmoral, 114 milésimas.

Al de la villa de Castuera, D. Tomás Matamoros, 122 milésimas.

*En la seguida contra Lorenzo García Miranda por lesiones á José García Paredes, de esta vecindad.*

A D. Antonio Centeno y D. Cayetano Sierra, hombres buenos de la villa de Haro, 866 milésimas.

*En la seguida contra José Sinforoso Cordero por hurto de trigo.*

A D. Luis Periche de Cabrera. Cura párroco de Zalamea, 400 milésimas.

*En la seguida contra Juan Guzman Chaparro, alias Mellado, conocido por Manuel, por lesiones á Juan Ramos, de esta vecindad.*

Al Escribano de Logrosán D. Antonio Ruiz Arenas 2 escudos 910 milésimas.

A D. Benito Fratis, que lo es de la ciudad de Badajoz, 614 milésimas.

Al Médico forense D. Santiago Sanchez Medrano 3 escudos 16 milésimas.

A la Hacienda pública, por reintegro, 6 escudos 833 milésimas.

*En la seguida contra Francisco Nieto Trejo por hurto de leña.*

A D. Juan Montero Lozano, D. Gregorio Durán y D. Bartolomé Monroy, hombres buenos de la villa de Medellín, 2 escudos 533 milésimas.

En su consecuencia he acordado su publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, señalando el plazo de 30 dias para que los interesados se presenten en la Recaudacion de costas de este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á recoger la cantidad que respectivamente les va designada; apercibidos que de no verificarlo se consignará dicha cantidad en la Caja de Depósitos á disposicion de cada interesado, y caso de no reclamarla en el término de tres años, contados desde que se hiciese el depósito, se entenderán por el mismo hecho renunciadas en favor del Estado.

Dado en la ciudad de Don Benito á 6 de Agosto de 1868.—Antonio María Subirán.—Por mandado de S. S., José Gallardo Calades. 9045

D. Guillermo Andrés, Abogado, Juez de paz de esta villa, Regente del Juzgado de primera instancia de Chelva.

Por el presente, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 306 de la ley Hipotecaria, hago saber por este quinto edicto que habiendo fallecido el Registrador de la Propiedad que fué de este partido, D. Luis Morales, en 20 de Junio de 1863, los que se crean con derecho á proponer alguna accion contra sus bienes deberán utilizarla dentro de tres años, á contar desde el 28 de Setiembre del año último, en que tuvo lugar la insercion del primer edicto en la GACETA DE MADRID; pues trascurrido dicho término sin efectuarlo se devolverá la fianza prestada para responder del cargo, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 18 de Agosto de 1868.—Guillermo Andrés.—Por mandado de S. S., Francisco Belenquera. 9173

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada por el Escribano D. Antonio Valero y García, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del Presbítero D. Romualdo Pedrosa y Plagaro, natural de la Hoz, valle del Valde-rejo, Diócesis de Búrgos, hijo de D. Joaquin Pedrosa y Doña Ana Plagaro

vecinos de esta corte, que falleció en 25 de Enero del corriente año, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma, á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndose que se han presentado como herederos los padres del referido finado.

Madrid 14 de Agosto de 1868.—Antonio Valero y García. 9182

Licenciado D. Rafael Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho hereditario ó en concepto de acreedores á los bienes relictos por abintestado de Márcos Santillano y Bárcena, vecino que fué de Aguascándidas, cuya accion se deducirá por medio de Procurador apoderado en forma, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; haciéndose presente que el único opositor hasta la fecha lo es Hermenegilda de la Peña y Santillano, prima del causante

Dado en Briviesca á 13 de Agosto de 1868.—Rafael Martín.—Por su mandado, Bráulio Sagredo. 9183

D. Luis Diaz Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, á los herederos de Manuel García, vecino que fué de la villa de Pinto, á fin de que se presenten en este Juzgado á evacuar el traslado que se les ha conferido en causa seguida al Manuel García y otro consorte sobre hurto de maderas; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la causa el curso correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 14 de Agosto de 1868.—Luis Diaz Martin.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez. 9184

D. Antonio Llopis y Asensio, Regente del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Murviedro por traslacion del propietario.

Por el presente segundo edicto hago saber que en el expediente que estoy instruyendo sobre cesacion de D. Joaquin Ferrer y Fuertes en el desempeño del Registro de la Propiedad de este partido, para la devolucion del depósito que hizo en clase de fianza á las resultas del mismo, he acordado anunciar dicha cesacion con el fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador, segun lo prevenido en el art. 36 de la ley Hipotecaria.

Dado en Murviedro á 14 de Agosto de 1868.—Antonio Llopis.—Por su mandado, Juan Bautista Miguel. 9187

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR

Asegúrase, dice *La France*, que el Emperador saldrá de Fontainebleau en uno de los últimos días de esta semana con direccion á Chalons, donde pasará algunos días ántes de que se levante el campamento. S. M. I. volverá en seguida á Fontainebleau, y de allí marchará con la Emperatriz y el Príncipe Imperial á Biarritz. Se cree que la permanencia de SS. MM. en este último punto se prolongará hasta los últimos días de Octubre.

Con fecha 21 escriben de Salzburgo al *Debate de Viena* que el Emperador de Austria llegó á aquel punto la víspera por la noche, de regreso de Garatshausen. Esperábase en la estacion el Archiduque Luis Victor, con quien se dirigió al palacio de invierno, donde se hallaban, procedentes de Ischl, el Archiduque Rodolfo y la Archiduquesa Gisela, hijos de SS. MM.

A pesar del tiempo, poco á propósito, el Emperador, despues de haber cesado la lluvia, salió á las ocho de la mañana con el Príncipe Imperial y la Archiduquesa Gisela con el objeto de examinar las bellezas monumentales y el aspecto exterior de la ciudad, que S. A. I. honraba por primera vez con su visita. Parece que la familia Imperial prolongaría su permanencia hasta el día siguiente con objeto de poder visitar á su placer las cercanías.

El Canciller del Imperio habia llegado á Salzburgo el 19, y al siguiente lo verificarían el Sr. Berger, Ministro sin cartera, y el Conde Tranttmansdorff, Representante de Austria en Munich.

El Príncipe Arturo de Inglaterra ha pasado por París con direccion á Lucerna, donde residirá al lado de su madre la Reina Victoria hasta fin de Setiembre.

Las noticias relativas á la salud del Duque de Brabante no señalan cambio alguno en el estado de este Príncipe.

Ha habido una consulta de siete Médicos, que solo han dado esta declaracion bastante equívoca: «la situacion del joven Príncipe es grave, pero no desesperada.»

Informados los Condes de Flandes, que se hallaban en Lucerna (Suiza), de la gravedad del estado del Duque de Brabante, Conde de Hainaut, heredero presunto del trono, han regresado á Bruselas.

### INTERIOR.

MADRID—La subcomision del Ayuntamiento que entiede en la cuestion de reforma de cementerios continúa reuniéndose dos veces por semana, y ha reunido todos los antecedentes que sobre la materia habia en el Archivo de la corporacion municipal, pasándolos al Vocal D. Jerónimo de la Gándara para que en su vista y con conocimiento de los propósitos del Ayuntamiento redacte un informe sobre la materia.

— Todas las noches, á eso de las nueve, conducen los agentes de policia una porcion de pobres forasteros á un depósito que hay en el paseo de San Bernardino, donde se les da cama y alimento, enviándolos despues por medio de las parejas de la Guardia civil á los pueblos de su naturaleza.

### BOLETIN DE TEATROS.

La empresa de los Campos ha contratado el teatro de la Zarzuela para dar en él algunos conciertos cuando lo desapacible del tiempo no permita estar bien en aquellos amenos sitios. Segun nuestras noticias, el primero de estos conciertos tendrá lugar el próximo domingo, y será de los más escogidos del repertorio.

— Anteanoche tuvo lugar en el favorecido circo de Price la *soirée fashionable*, una de las más amenas y variadas que hemos visto en aquel centro de recreo y de diversion. Hicieron las delicias de los concurrentes los populares clowns Whitthoyne, Secchi y Alfano, los simpáticos hermanos Conrad y la señora Thompson, que en la escena ecuestre de *Juana de Arco* revela todas las noches facultades poco comunes para ese género de pantomimas serias, siendo, como es natural, calurosamente aplaudida por el numeroso público que asiste al circo de Price. La señora Thompson, tanto en escenas mímicas sobre caballos como en los difíciles ejercicios ecuestres que ejecuta, es una de las mejores artistas que forman el cuadro de la compañía del circo de Price.

Contribuyeron á amenizar la funcion la intrépida Mlle. Azelia en los ejercicios de *Los tres trapecios*, el muy aplaudido artista Henry August en el paseo sobre las botellas y juegos malabares, la reputada artista señora Loyal y la divertida pantomima *Cinderella*, ejecutada por todos los niños de la compañía con una gracia y perfeccion tal que encanta.

Mañana jueves tendrá lugar el beneficio de la señora Loyal, en el cual tomarán parte, además de la beneficiada, los mejores artistas de la compañía.

### ANUNCIOS.

**LEY Y REGLAMENTO DE MINAS.**—SE HALLA DE VENTA, al precio de 800 milésimas de escudo cada ejemplar, en la librería de Plaza y Moya, calle de Carretas, núm. 8. —I

**ARRIENDO DE YERBAS Y BELLOGA.**—SE ARRIENDAN LAS yerba del millar de Hornillo (1.500 cabezas) y bellota de encina de toda la Encomienda y alcornocales del Turuñuelo, término de Herrerueta, provincia de Cáceres, y darán razon en dicho punto el Sr. D. José de la Riva; en Herrerueta su administrador D. José Garriga, y en esta corte D. Luis Page, Carrera de San Jerónimo, 38. P.—9211—1

**SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE ALMANSA Á VALENCIA Y TARRAGONA.**—Gerencia.—En el primer sorteo público celebrado hoy por esta sociedad, de conformidad con el anuncio de 20 del corriente, para pago de 16.000 cupones de las obligaciones de 500 frs., vencidos en 1.º de Julio último, han sido designados por la suerte los números siguientes en todas las series que comprenden dichas obligaciones:

Números 1.001 al 2.000; 9.001 al 10.000; 26.001 al 27.000, y 48.001 al 49.000 de la emision de Almansa al Grao de Valencia, serie A, y de las de Almansa á Valencia y Tarragona, series A, B y C.

En su consecuencia, los tenedores de los cupones señalados por la suerte pueden acudir desde luego á las oficinas de la sociedad ó á las de sus corresponsales en Madrid y Barcelona con el objeto de recoger las facturas para el cobro, todos los días no festivos, de nueve á doce de la mañana; cuyas facturas, llenadas que sean por los interesados y acompañadas de los respectivos cupones, serán pagadas á su presentacion, tambien todos los días no festivos y en los indicados puntos y horas, con arreglo á las condiciones establecidas en el citado anuncio del día 20 del actual.

*Puntos en que se verificará el pago y entrega de facturas.*

En Valencia, oficinas de la sociedad, situadas en la estacion.

En Madrid, casa del Excmo. Sr. D. José Campo, Recoletos, 14.

Y en Barcelona, casa de D. Angel J. Baixeras, Nueva de San Francisco, 31.

Valencia 23 de Agosto de 1868.—El Director gerente accidental, Andrés Campo. P.—9322

SANTOS DEL DIA.

San Jos éde Calasanz, fundador; y Santos Rufo y Rufino, Obispos.  
Cuarenta Horas en el Colegio de Escuelas Pias de San Fernando.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 26 de Agosto de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reanmur.	Centígrados.		
6 de la m.	709,68	12°,6	15°,8	N. E....	Cubierto.
9 de la m.	710,02	17°,1	21°,4	N. E....	Idem.
12 del dia...	709,31	22°,7	28°,4	N. ....	Nubes.
3 de la t...	708,30	23°,8	29°,7	E. ....	Cási cubierto.
6 de la t...	708,02	22°,6	28°,2	N. ....	Nubes.
9 de la n...	709,19	18°,2	22°,7	S. E....	Idem.

Temperatura máxima del dia.....	26°,0	32° 5
Temperatura máxima al sol.....	32°,6	40°,8
Temperatura mínima del dia.....	11°,2	14°,0

Evaporacion en las 24 horas..... 7,3 milímetros.  
Lluvia en id. id..... "

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 26 de Agosto de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	767,4	18,0	N. O....	Brisa..	Cási cub.°.	Bella.
Oviedo.....	768,4	18,4	N. E....	Idem..	Cási desp.°.	"
Coruña.....	763,8	19,4	N. O....	Idem..	Nubes....	Tranq.
Santiago.....	766,5	18,5	N. E....	Idem..	Cási desp.°.	"
Oporto.....	766,2	24,1	E. S. E.	Viento.	Vapores...	Bella.
Lisboa.....	763,9	22,5	N. ....	Brisa..	Despejado..	Idem.
Badajoz.....	757,0	27,0	N. ....	Idem..	Idem....	"
San Fern.° á 7	763,3	20,7	"	"	Cási desp.°.	Rizada.
Sevilla.....	763,2	20,0	S. ....	Brisa..	Despejado..	"
Tarifa.....	762,0	23,4	E. ....	Idem..	Cási desp.°.	Rizada.
Granada.....	765,6	25,0	S. E....	Calma.	Despejado..	"
Alicante.....	765,8	27,2	N. E....	Brisa..	Cubierto..	Rizada.
Murcia.....	765,7	27,0	N. E....	Idem..	Cási cub.°.	"
Valencia.....	766,5	23,4	N. ....	Idem..	Cubierto..	"
Barcelona.....	766,6	23,0	S. E....	Idem..	Cási desp.°.	Tranq.
Zaragoza.....	764,4	17,5	N. O....	Viento.	Nuboso....	"
Soria.....	762,6	18,1	N. E....	Calma.	Despejado..	"
Búrgos.....	770,3	14,7	N. E....	Brisa..	Celajería...	"
Valladolid.....	"	"	"	"	"	"
Salamanca.....	766,2	17,8	E. ....	Brisa..	Nubes....	"
Madrid.....	765,3	21,4	N. E....	Idem..	Cubierto..	"
Ciudad-Real.....	764,4	25,0	O. ....	Idem..	Despejado..	"
Albacete.....	764,8	22,4	E. ....	Viento.	Nubes....	"
Brest á 7.....	769,2	15,4	S. S. O.	Calma.	Idem....	Bella.
Bayona id.....	771,0	18,0	E. ....	Idem..	Celajes....	Idem.
Cette id.....	769,0	22,0	N. O....	Brisa..	Despejado..	G. cal.°
Marsella id.....	765,2	18,8	N. O....	Idem..	Nubes....	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona y Gerona.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

9.934	arrobos de trigo.
3.830	idem de harina.
10.659	idem de carbon.
127	vacas, que componen 43.551 libras de peso.
620	carneros, que hacen 14.061 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,500 á 4 escudos fanega.
Trigo vendido..... 730 fanegas.
Precio medio..... 7,864 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 26 de Agosto de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 26 de Agosto de 1868.

FONDOS PÚBLICOS

**Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-20; 34-50 y 20 pequeños; á plazo, 33-05 fin próx. fir.**  
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-25 d.  
Idem del 3 por 100 diferido, id., 32-40 d.  
Inscripciones en el Gran Libro al 3 por 100 id., publicado, 31-75.  
Deuda del personal, no publicado, 26-85.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 98-50.  
Idem id. de la segunda série, id., 93-40.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 81-00.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 101-00 d.  
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., id., 65-40.  
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., 64-75 p.  
Idem id. de á 20.000 rs., publicado, 64-70.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 139-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-00 d.  
París á 8 dias vista, 5-11 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	"	1/4	Málaga.....	1/8	"
Almería.....	1/2	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par p.	"	Oviedo.....	"	1/2
Barcelona.....	"	7/8	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	"	3/8	Pamplona.....	par d.	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra.....	par.	"
Cáceres.....	par.	"	Salamanca.....	par d.	"
Cádiz.....	"	1/2 d.	San Sebastian..	"	1/2
Castellon.....	par.	"	Santander.....	"	3/4
Ciudad-Real..	par.	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	"	1/8 d.	Sevilla.....	"	1/2
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona.....	"	1/2
Granada.....	par d.	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/4
Huesca.....	"	1/4	Valladolid.....	1/4	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	"	1/4
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	"	1/4
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 25 de Agosto.—Consolidados, 94 á 94 1/8.  
París 25 de Agosto.—3 por 100, á 71-00.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Retascon, barbero y comadron.—Cafe-teatro y restaurant cantante.—Baile el carnaval en Versailles.—No me siga V.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., y Cínderella, pantomima infantil de grande aparato.

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—28.º concierto instrumental por la sociedad de conciertos dirigida por el Sr. Gaztambide.—Fuegos artificiales.

Entrada general, 4 rs.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Neron.—Baile.—Costumbres de Andalucía.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,  
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.